



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 6

9386/2026

c/ SWISS MEDICAL SA s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma electrónica al pie de la presente.-NS

AUTOS Y VISTOS:

1.- Atendiendo a la medida solicitada, importa destacar que en materia de medidas cautelares, especialmente en el ámbito de las relacionadas con la protección de la salud, se debe aplicar un criterio amplio, siendo preferible el exceso en admitirlas que la parquedad en negarlas (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 7041/06 del 27.12.06 y sus citas; Sala III, causa n° 4856/03 del 19.8.03 entre otras), como así también que a estos fines no es menester un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud, pues ese juicio de certeza se opone a la finalidad de la institución cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (*conf.C.S.J.N., Fallos: 306:260; 320:1093; 320:2567; CNFed.Civ. y Com., Sala I causa n° 2.417/13 del 17.10.13, Sala II, causa n° 7.114/12 del 3.08.13; Sala III, causa n° 8.488/11 del 13.08.13, entre muchas más*).

Además, precisar que el proceso cautelar se satisface con la demostración de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora (art. 230 del Código Procesal).

En cuanto a la verosimilitud del derecho, se debe señalar que del relato efectuado en el escrito de inicio y documentación agregada en autos, surge que, en la especie, podría verse comprometido el derecho a la salud de la Sra. , que tiene raigambre constitucional, lo cual justifica la necesidad de una protección judicial rápida y eficaz (*CNFed. Civ. y Com. Sala I, causa*) y por cuya razón no corresponde n° 11.818/08 del 30.06.11 extremar recaudos a los fines de la acreditación sumaria de la verosimilitud del derecho invocado (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 15.717 del 23.5.95; Sala III, causa n° 26.653 del 26.6.95*).



2.- Por otra parte, es dable admitir que las circunstancias aludidas en el párrafo anterior exteriorizan igualmente el peligro en la demora en el concreto caso sub examine, habida cuenta la situación prima facie creada por la demandada por los motivos expuestos en el escrito de inicio, en tanto de ellos deriva un estado de incertidumbre para la beneficiaria, en cuanto a la cobertura médico asistencial que le corresponde al amparo de esa afiliación, debiendo valorarse que a los fines de la presente medida, impresionan como mucho más gravosas las consecuencias que para la parte actora tendría el rechazo de la cautela, que para la demandada mantenerla como afiliada y cumplir con las prestaciones a su cargo, hasta tanto se resuelva la controversia.

En las condiciones indicadas, sin perjuicio de lo que oportunamente pudiere decidirse al momento del dictado de la sentencia definitiva en función de los hechos, derecho y probanzas que invoquen y aporten las partes, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 8, 9, 20 y cc. de la ley 23.660 (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causas n° 240/05 3.3.05; n° 4052/05 del 28.6.05, entre otras) y ley 19.032, bajo responsabilidad de la parte actora y caución juratoria que se tiene prestada con el escrito de inicio, dispónese que hasta tanto se resuelva la pretensión planteada en autos, **SWISS MEDICAL SA** deberá arbitrar los medios necesarios a fin de mantener y/o reafilear a la Sra. (DNI) en el plan de salud oportunamente contratado, con la cuota del plan médico ingresante situado en la franja etaria que corresponda a la edad que aquel tenía al momento de su afiliación originaria -con los incrementos que periódicamente autoriza la Superintendencia de Servicios de Salud-, conservando su antigüedad y sin que se le pueda exigir valor diferencial alguno en concepto de situaciones preexistentes el cual deberá realizarse con los aportes que efectúe la parte actora de conformidad con lo establecido por el art. 16 de la ley 19.032 y 20 de la ley 23.660, sin perjuicio de que, para el caso de que el plan de salud Plan 310 fuera complementario en los términos del Decreto 576/93, cumpla el accionante con el aporte adicional correspondiente (conf. Disposición 37 del 21/11/03 de la Unión Personal; CNFed.Civ. y Com., Sala III causa 996 /15 del 13.5.15).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 6

Hágase saber que el monto de la cuota debe ajustarse a los parámetros establecidos en el art. 6 de la Resolución SSS n° 163/18, modificada por la Resolución SSS n° 2407/23 y que la accionante debe cumplir con el pago de las cuotas correspondientes al mencionado plan hasta el dictado de la sentencia definitiva. Debiendo, asimismo, garantizar la continuidad y cobertura de los tratamientos que sean pertinentes, al amparo de dicha afiliación.

Además, teniendo en cuenta el trámite de la Resolución N° 1/2025 del Ministerio de Salud, líbrese oficio a la ANSES para que tales aportes comprendidos en el inc. b) del art. 8 de la ley 23.660 y su norma reglamentaria sean transferidos dentro del plazo de quince días corridos posteriores a cada mes vencido a SWISS MEDICAL SA, quien tomará dicha cuota correspondiente aporte como pago a cuenta de la al plan de salud de la amparista y en caso de diferencia, deberá emitir la factura pertinente para su pago por parte de la actora.

Regístrese, publíquese (art. 7 de la Ac. 10/2025 de la CSJN) y notifíquese.

